

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de febrero de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**Y.B.A. C/ C.B.E.F. S/ ORDINARIO**", (RO-11733-C-0000) (39621) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

**I.** Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. C.P. y el Dr. S.R. en carácter de apoderados de la parte demandada en fecha 26-07-25, concedido libremente y efecto suspensivo en fecha 29-07-25, respecto de la sentencia interlocutoria dictada en fecha 21-07-25.

**II.-** La resolución atacada dispuso "1.- Rechazar la excepción prescripción deducida por el demandado en fecha 05/12/24 disponiendo una dispensa del curso de la prescripción operada atento a las razones dadas en los Fundamentos, y otorgar a la actora un plazo de seis meses para que ella prosiga con la presente ejecución conforme lo previsto por el art. 2550 del Cód. Civil y Cial. 2.- Sin costas atento la falta de oposición de la actora".

**III.-** Contra esta forma de resolver se alza el demandado.

En su primer agravio sostiene que la sentencia resulta arbitraria y que viola el principio de imparcialidad del juez. Se queja en tanto la jueza de grado ha rechazado la prescripción de la "Actio Iudicati planteada oportunamente, arguyendo como única y exclusiva causal para ello la dispensa de la actora por cuestiones de perspectiva de género".

Refiere que el 05/12/2024 su parte solicitó se declare la prescripción de la Actio Iudicati por haber transcurrido en exceso el plazo previsto en el CCyC de Nación de cinco (5) años sin que la actora hubiese impulsado el proceso, dado que el último movimiento impulsorio data de fecha 27/03/2019. Que el 23/05/2025 se ordenó el traslado respectivo y que la actora guardó silencio. Que, sin perjuicio de ello, la magistrada decidió aplicar al caso lo previsto por el art. 2.550 CCyC dispensando de la

prescripción acontecida a la actora.

Alega que las conclusiones de la sentencia resultan absurdas y carentes de razonabilidad toda vez que no se condicen con las constancias de autos ni fueron invocadas por la parte interesada.

En su segundo agravio destaca la errónea aplicación del art. 2.550 del CCyC y la violación al principio de seguridad jurídica.

Detalla que la actora no ha invocado dificultades de hecho ni tampoco maniobras dolosas que le hubiesen obstaculizado proseguir con la ejecución de la sentencia.

En definitiva, resalta que al momento de decidir se ha soslayado el cumplimiento de los requisitos que hacen a la procedencia de la prescripción, se han invocado argumentos inexistentes supliendo la falta de respuesta de la actora, se han traído a colación inexistentes circunstancias que no fueron invocadas por la contraria y se han tenido como ciertas situaciones que no obran en las constancias de autos. Solicita se revoque la sentencia de grado y se haga lugar a la prescripción opuesta, con costas en caso de oposición.

**IV.-** A su turno, la actora contesta el traslado respectivo.

Menciona que la magistrada, lejos de apartarse de la imparcialidad, dio cumplimiento a la manda constitucional, convencional y legal de aplicar perspectiva de género, la cual constituye una obligación de orden público y no depende de la invocación de parte.

Puntualiza que la resolución recurrida analizó con acierto que existieron obstáculos de hecho objetivos que justificaron la dispensa, por un lado la situación de violencia de género intrafamiliar acreditada en el proceso de conocimiento, que ocasionó consecuencias psicológicas en la actora, y por el otro, la pandemia del COVID-19, hecho notorio y de público conocimiento que afectó el normal desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional. Que el principio de seguridad jurídica invocado por el demandado no puede erigirse en un valor absoluto que justifique la consolidación de situaciones de injusticia o discriminación.

Finaliza, afirmando que en materia de ejecución de sentencias derivadas de violencia de género, el plazo de prescripción debe interpretarse restrictivamente y con flexibilidad, solicitando se rechace el recurso, con costas.

V.- Se fijaron en esta instancia dos audiencias en el marco del art. 34, inc. 2 a CPCC, pudiendo en la segunda abordar la temática traída a resolver, evacuar algunas dudas, requerir las explicaciones necesarias al objeto del pleito e intentar una conciliación que resultó frustrada ante la falta de acuerdo.

En la audiencia celebrada la actora detalló que el aquí demandado se fue del país al año de resultar excluido del hogar por violencia familiar y de género en el año 2008, cuando su hija tenía aproximadamente seis años. Que desde ese momento hasta ahora no tuvo más contacto con el Sr. C., ni personal, ni telefónico ni por mensajes de ningún tipo, hasta que apareció ahora pidiendo que le entreguen el inmueble.

A su vez, su letrado aclaró que el único bien que se podía ejecutar era justamente el inmueble en el que vivía la actora y su hija, y que el monto que se debía no era suficiente para comprar otra casa. Que en conversaciones con el abogado de aquel entonces del demandado se les informó que se había ido del país, y que por eso la ejecución -así como la de sus honorarios- quedó trabada, todo a los fines de que la actora pudiera permanecer en el único lugar que tenía para vivir con su hija.

Por su parte, explicó que actualmente el aquí demandado ha iniciado un juicio de reivindicación y cobro de alquileres y que su parte reconvino por daños y perjuicios, abuso del derecho y usucapión. Que este expediente tramita por ante la UJ 1.

Del diálogo mantenido con la parte demandada se pudo corroborar que, efectivamente, el Sr. C., luego de los sucesos acaecidos entre los años 2007/2008, se fue del país desconociendo su letrada e hija su paradero hasta que le informaron que se encontraba en C. en muy mal estado. Que las hijas lo trajeron nuevamente al país y que se encuentra a su cargo en estado delicado de salud.

## **VI.- Análisis y solución de la causa.**

VI. 1) Llegados a esta instancia, como cuestión preliminar, debo aclarar que tal como surge de las constancias de autos y de los datos de los expedientes conexos, la situación de violencia familiar entre las partes, así como los alimentos y el incidente, respectivo tramitaron en el ex Juzgado de Familia N° 16 de esta ciudad. Mas, todos estos procesos tuvieron su mayor movimiento durante el tiempo en que la suscripta cumplía la función de secretaria del organismo, no habiendo firmado ninguna providencia que implique una limitación a esta intervención actual.

**VI. 2)** Adentrándome en el análisis del recurso se advierte que nos encontramos ante un conflicto de muy difícil dilucidación por la situación de vulnerabilidad por la que atraviesan ambas partes.

A modo de repaso del meollo de la cuestión, conviene recordar que tras una sentencia firme que condenó al demandado al pago de una suma de dinero en concepto de enriquecimiento injusto y daños y perjuicios, la actora inicia su ejecución despachándose la misma el 27/03/2019.

Posteriormente, en fecha 5/12/2024, la parte demandada opone la prescripción de la actio iudicata.

Corrido traslado, la actora no contesta y la magistrada rechaza el planteo basándose en dos cuestiones puntuales analizadas a la luz de la perspectiva de género: las situaciones de violencia probadas en la causa original y la pandemia del COVID-19 como hecho de público conocimiento que afectó el normal desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional. En base a ello, aplica la dispensa prevista en el art. 2550 CCyC.

La primera queja del demandado se centra en que la jueza haya valorado, como única y exclusiva causal para decidir, la dispensa de la prescripción en beneficio de la actora por cuestiones de género las que, afirma, no se condicen con las constancias de autos ni fueron invocadas por la parte interesada.

En este sentido, es preciso recordar que el abordaje de las situaciones judiciales con perspectiva de género resulta ser una manda constitucional-convencional que no depende de la petición expresa de las partes.

En este último aspecto, se debe destacar que resulta una realidad insoslayable el hecho de que las mujeres siguen enfrentando dificultades especiales para acceder a la justicia, como tabúes, prejuicios, estereotipos y huecos legales, por lo que la magistratura está llamada a resolver los casos con perspectiva de género. Estos obstáculos representan en su conjunto un acto de discriminación que viola la Constitución Nacional y los diversos tratados internacionales, y anula los derechos al debido proceso, a un juicio justo, a la igualdad ante tribunales y a la representación legal. En este aspecto, por ejemplo la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México al detallar cuáles son las barreras que enfrentan las mujeres en particular al

tratar de acceder a la justicia, agrega que entre ellas figuran miedo, vergüenza, discriminación y roles estereotipados de las mujeres como cuidadoras y los hombres como proveedores, y que dicha situación afecta especialmente a víctimas de violencia de género, mujeres indígenas, en contexto de migración, refugiadas y solicitantes de asilo, mujeres con discapacidad, de edad avanzada y en situación de pobreza. Por tal razón los jueces y juezas están obligados/as a aplicar los principios de igualdad y no discriminación.

Los/as jueces/zas debemos impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción sociocultural que se ha desarrollado en torno de la posición y el rol que debieran asumir. Esta afirmación encuentra sustento en muchos dispositivos legales del orden internacional, nacional y provincial tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los tratados específicos sobre las mujeres, entre ellos, los más importantes son la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, ratificado el 15 de julio de 1985) y su Protocolo Facultativo (ratificado el 20 de marzo de 2007), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará de 1994, ratificada el 4 de septiembre de 1996). Estos tratados se complementan con una importante jurisprudencia sobre violencia de género de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y con otros instrumentos como la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y las Recomendaciones Generales adoptadas por organismos de derechos humanos de las Naciones Unidas como “herramientas de interpretación autorizadas” de las respectivas convenciones.

De esta forma, y con la ratificación de los tratados mencionados que gozan de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN), Argentina asumió una gran cantidad de obligaciones internacionales y regionales.

En el plano de las decisiones judiciales resulta insoslayable velar por el derecho de acceso a la justicia, entendido como el derecho a la igualdad ante los tribunales, el acceso a la jurisdicción, el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a un juicio imparcial como elementos fundamentales de la protección de los derechos

humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse a la actividad de la judicatura, sostuvo en el caso "Campo Algodonero" vs. México que adoptar una perspectiva de género implica, entre otras cuestiones, tomar en cuenta "los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y mujeres", lo que se traduce en el deber de los jueces de analizar la violencia ejercida contra la mujer, partiendo del hecho de que, en ciertos contextos, entre hombres y mujeres existen estereotipos de género que impiden u obstaculizan el acceso a la justicia de forma igualitaria. (Corte IDH, Caso González y otras -"Campo Algodonero"- Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 451).

Abordar, intervenir y resolver entonces con perspectiva de género implica no limitarse a la aplicación neutral y automática de las normas internas vigentes, sino que requiere de un proceso más profundo e intenso en el que se permita ver, leer, entender, explicar e interpretar la situación con otra visión, analizando la realidad sobre la base de la existencia de condiciones históricas de desigualdad entre hombres y mujeres.

Nuestro STJ, en el caso "[LLEBANA](#)" (Se. 2 - 02/02/2023) ha sostenido con total claridad que "Juzgar con perspectiva de género implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece; es una herramienta metodológica para el Juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe en relación al género para evitar situaciones de desigualdad. La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva haciendo efectivo el derecho a la igualdad (Bramuzzi, Guillermo Carlos 'Juzgar con Perspectiva de género en materia civil', [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar), Id SAIJ: DACF190109, 19/06/2019). No es meramente dogmático destacar que la Argentina ha asumido un fuerte compromiso con los derechos de género al ratificar diversos instrumentos internacionales. En primer lugar, en virtud de la incorporación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1), nuestro país se compromete a '(...) adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...) b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de

programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerbaban la violencia contra la mujer; c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer (...)’ (art. 8 ). La adhesión a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer generó nuevas obligaciones para el Estado argentino en materia de derechos de género, al expresar en el art. 2º que ‘Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aun no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (...) El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano de expertos que supervisa la aplicación de esta Convención, ha expresado también que "es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención’. Se reitera que estas obligaciones de adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, han sido satisfechas, en lo que aquí interesa, por la Constitución Nacional, por el Código Civil y Comercial y se han trasladado claramente al Código de Procedimientos del Fuero de Familia. Siendo tal una obligación de la magistratura, no podría endilgarse a la casacionista la tardía introducción de la cuestión, ya que las partes en toda oportunidad del proceso pueden traer a colación -de considerarlo necesario- aquellos puntos que deben ser objeto de un pronunciamiento oficioso. Huelga destacar que las normas citadas y los avances que se han realizado en el campo del derecho a los fines de lograr la equiparación de los

derechos de las mujeres en el marco de la igualdad de género, muy especialmente en el fuero de familia, no relevan a los letrados de fundar adecuadamente sus pretensiones en derecho y ello aun sin perjuicio del deber de los magistrados de efectuar el correspondiente encuadre normativo a la luz del principio *iura novit curia*. A la par de conducirse con los deberes éticos que se informan en el art. 7 del CPF; como tampoco queda la magistratura relevada de realizar el esfuerzo intelectual para analizar el conflicto y resolverlo con perspectiva de género" (del voto de la Dra. Piccinini).

En el caso traído a resolver, surge que la sentencia de primera instancia de fecha 16/05/2017 ha analizado detalladamente aquellos estereotipos evidenciados en la relación entre las partes, la desigualdad y el desequilibrio, y como medida de acción positiva en pos de corregirlos, hizo lugar a la demanda interpuesta. Si bien la sentencia de este Cuerpo con anterior conformación, receptó parcialmente el recurso de apelación del demandado, en lo sustancial no modificó ese razonamiento inicial.

Y justamente, aquella sentencia se basó en la aplicación de la manda constitucional y convencional de la perspectiva de género para resolver como lo hizo. Es decir, que la jueza continúa aplicando el estándar internacional en que ya había fundado y argumentado su sentencia original, con lo que mal se le puede achacar de parcial y arbitraria.

Si bien es cierto que la actora no contestó el traslado conferido oportunamente, se reitera que el análisis con perspectiva de género no depende de petición concreta por ser una obligación constitucional-convencional de la magistratura. Agrego que el silencio tampoco puede constituirse como una manifestación de voluntad, ni importa consentimiento a las pretensiones de la contraria conforme lo determina expresamente el art. 263 CCyC y el art. 133 in fine del CPCC, respectivamente.

Entonces, probadas las situaciones de violencia se debe ponderar que, en el caso de víctimas de violencia de género (en el marco de las relaciones intrafamiliares), el "tiempo" de reparación no es cronológico, sino que resulta de los mecanismos personalísimos con lo que se cuentan para lograr superar tanto desde lo emocional, motivacional y/o cognitivo las circunstancias que ocasionaron la situación. Es decir, no basta con tomar la decisión de romper con el ciclo de la violencia sino que además implica desaprender conductas y lograr el empoderamiento necesario para defender otros intereses, en ese caso materiales.

Debo decir que durante la pandemia, si bien hubo suspensión de términos y plazos, se posibilitó la realización de presentaciones judiciales remotas y virtuales, implementándose el nuevo sistema informático tendiente a impulsar los procesos, con lo cual no advierto que haya implicado una limitante para el avance del trámite.

No obstante ello, encuentro que las situaciones de violencia familiar y de género - y el desequilibrio entre las partes- que se han probado oportunamente en el trámite, se han mantenido en el caso de autos y que ello requería de la implementación de medidas de acción positivas, en los términos del art. 75, inc. 23 CN, tal como lo ha hecho la magistrada de grado. Para ello explicaré el razonamiento y la argumentación jurídica con perspectiva de género que me permite concluir de esta forma.

Si bien podría pensarse que ante la prolongada ausencia del país del demandado aquellas situaciones de violencia no se mantuvieron justamente al haber concluido el contacto entre las partes, encuentro que ha perpetuado y cristalizado una situación de abandono tal respecto de la hija común, menor de edad durante gran parte de ese período, que implicó la carga total, exclusiva y unilateral de su cuidado en cabeza de la aquí actora como progenitora responsable.

De la audiencia del 20/11/2025 surge que desde el año 2008 a la fecha la actora y su hija no han tenido ningún tipo de contacto con el demandado, ni físico, ni personal, ni telefónico, ni por mensaje de ninguna especie, lo que ha sido corroborado con los dichos de la contraparte en cuanto a haberse ausentado del país durante todos estos años. Se toman estas aseveraciones explicitadas en la audiencia celebrada en esta instancia en virtud de las disposiciones del art. 34, inc. 2 a CPCC en cuanto dispone "Aun sin requerimiento de parte, los Jueces o Juezas y tribunales pueden (...) 2. Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, evitar la dilación injustificada del proceso y procurar la oportuna solución de la controversia, respetando el derecho de defensa de las partes. A este efecto, puede: a. Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importa prejuzgamiento". El auto de fijación de la audiencia respectiva (3/11/2025) basado en esta norma no fue cuestionado oportunamente, con lo cual no se ve afectado el principio de congruencia.

Entonces, la ausencia del demandado y padre no solo ha implicado claramente

una negación de contacto directo, afectivo y de cuidado, sino también de cumplimiento de su obligación alimentaria (visualizándolo en los trámites respectivos), y con ello el incumplimiento total de su responsabilidad parental, con la consecuente sobrecarga en cabeza de la aquí actora de esa función de manera exclusiva.

Esta situación produjo que la propia actora postergara el cobro de su acreencia en pos de garantizarle a su hija al menos un techo, una vivienda digna, lo que forma parte de la obligación alimentaria incumplida por la ausencia total del demandado, priorizando así los derechos de aquella, relegando y posponiendo su propio interés en el cobro de la indemnización reconocida en la sentencia respectiva.

Resulta claro que la ejecución del único bien de titularidad del demandado, que era la propia vivienda que ocupaba la actora y su hija, no resultaría suficiente para la adquisición de otro inmueble dado el monto del crédito, ante lo cual, permanecer ocupando aquel garantizando el techo a su hija pudo, lógicamente, resultar la mejor solución posible, lo que implicó posponer la ejecución de su propio crédito.

Justamente de la compulsa del expediente se extrae que el monto de ejecución de sentencia al 27/03/2019 era de \$ 948.052,12 que equivalía a la fecha de corte (septiembre/2018) a U\$S 24.309 (Dólar \$ 39), y el valor del inmueble a agosto de 2013 según tasación obrante a fs. 569/572 (no impugnada oportunamente) era de \$ 1.540.878, equivalente a la cotización del dólar oficial de esa fecha a U\$S 279.144,56 (\$ 5,52); y a la que se presume de mercado a U\$S 180.430 (dólar \$ 8,54). Ello demuestra lo aseverado en el párrafo anterior.

En definitiva, encuentro que esa situación configura un caso de "dificultades de hecho o maniobras dolosas" que le obstaculizaron temporalmente a la actora el ejercicio de la acción evaluada a la luz del desequilibrio producido por cuestiones de género que era preciso reequilibrar, lo que hizo la magistrada a través de la solución que le dio al caso. Solución que, más allá de aparecer como una interpretación novedosa del art. 2550 CCyC, implica también el ejercicio e implementación de una medida de acción positiva (art. 75, inc. 23 CN) tendiente a corregir la situación de desigualdad evidenciada, todo lo que resulta ajustado a derecho, no observando su errónea aplicación ni la violación al principio de seguridad jurídica como postula el quejoso en su segundo agravio.

En relación a la aplicación del art. 2550 CCyC se ha dicho que "en los casos de

reclamos de daños y perjuicios de víctimas de violencia de género (art. 25 de la ley 26.485 y art. 7° de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará), el instituto de la dispensa otorga a el/la juez/a una herramienta esencial para evaluar las situaciones de hecho que se planteen con relación al instituto de la prescripción liberatoria desde una perspectiva de género (...) este instituto constituye una facultad judicial que se ejerce en los supuestos que la ley lo autoriza, pero que se transforma en deber cuando se trata de garantizar el acceso a justicia de quien se ha encontrado dificultado/a o imposibilitado/a de ejercer la acción en defensa de su derecho. Desde esta perspectiva, podemos concluir que el ordenamiento rechaza la solución que sacrifica totalmente el interés de la persona del titular del derecho a expensas de la seguridad jurídica, desentendiéndose totalmente de la posibilidad o imposibilidad en que se ha encontrado de conservar el derecho que titularizó" (HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia, dirs., *Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado por perspectiva de género*, Tomo 14, Editores del Sur, Buenos Aires, 2022, Comentario art. 2550 por Sheila Lourdes Guillem y María Laura Zapatel, pp. 108-110).

La desigualdad entre las partes surge no solo de los términos y fundamentos de la sentencia de primera instancia de fecha 16/05/2017 y de la situación de abandono y ausencia del demandado que se ha expuesto, sino también de las diferencias estructurales evidenciadas entre ambos adultos: el accionado, médico de profesión lo que implica un posicionamiento que otorga mayores herramientas laborales y económicas; la actora, empleada doméstica, con una hija a cargo de manera exclusiva lo que limitó considerablemente el acceso a tareas mejor remuneradas, víctima de violencia de género, que se vio forzada y decidió rezagar su propio derecho en pos del de su hija ante el abandono total del progenitor.

Entonces, "para dar una solución a las víctimas de violencia de género a la hora de solicitar la reparación del daño, resulta necesario resolver la cuestión de la prescripción liberatoria cuando esta es planteada por el demandado, aplicando el instituto de la dispensa desde una óptica de la perspectiva de género. Analizar en estos casos los hechos desde esta perspectiva significa poder ver la realidad que transitaron las mujeres que sufren esa problemática como víctimas de una relación de poder que las colocó en una situación de vulnerabilidad tal que les hizo imposible accionar por resarcimiento dentro de los plazos establecidos por el art. 2561 del CCyCN (...) Por ello,

los/as jueces/as tienen el imperativo constitucional y supranacional de hacer efectiva la igualdad; porque los/as magistrados/as no pueden ignorar la existencia de patrones socioculturales y, en consecuencia, no pueden decidir este tipo de cuestiones como si fuera un caso en el cual se definen los derechos de dos hombres o dos empresas, sino que deben juzgar con perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales. No basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarlas se ignora la perspectiva de género, se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática, que es en definitiva lo que da origen al conflicto" (HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia, dirs., *Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado por perspectiva de género*, Tomo 14, ob. cit., p 121) .

Ante ello, entiendo que a través de la solución dada por la magistrada de grado se garantiza el acceso a justicia de la actora y se equilibra la situación de desigualdad evidenciada en autos, por lo que propongo su confirmación. Atento las particularidades del caso, las situaciones de vulnerabilidad y que ambas partes pudieron considerarse con derecho en sus pretensiones, propongo también imponer las costas por su orden (art. 62 in fine CPC) y regular los honorarios del letrado de la actora, S.D. en 3 JUS y los de los letrados del demandado, J.C.P. y P.J.S.R., en conjunto en 3 JUS. ASÍ VOTO.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**EL SR. VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

- I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.
- II) Imponer las costas de esta segunda instancia por su orden en atención a los

fundamentos vertidos en los considerandos del voto rector (art. 62 in fine CPCC).

III) Regular los honorarios de segunda instancia del letrado de la actora, S.D. en 3 JUS y los de los letrados del demandado, J.C.P. y P.J.S.R., en conjunto en 3 JUS.

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.